



PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan
con fuerza de Ley:*

LEY DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL SISTEMA NUCLEAR ARGENTINO

ARTÍCULO 1°.- Decláranse bienes estratégicos de interés público nacional a las centrales nucleares de potencia, las instalaciones del ciclo del combustible nuclear, los centros de investigación, y toda infraestructura tecnológica asociada bajo la órbita de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Nucleoeléctrica Argentina S.A. y Dioxitek S.A. Dichos bienes se consideran activos críticos para la seguridad energética y la soberanía tecnológica nacional. Como tales, integran el patrimonio permanente del Estado Nacional y su carácter estratégico impide cualquier forma de enajenación, transferencia o privatización sin una ley especial del Congreso de la Nación aprobada por mayoría calificada.

ARTÍCULO 2°.- Decláranse de interés público nacional las actividades vinculadas al desarrollo, investigación, ingeniería, construcción, operación y extensión de vida de instalaciones nucleares destinadas a la generación eléctrica, producción de radioisótopos, investigación científica y desarrollo tecnológico.

Quedan comprendidos en la presente declaración de interés público nacional los proyectos de: extensión de vida de la Central Nuclear Atucha I; el Almacenamiento en Seco de Elementos Combustibles Gastados (ASECG II); el reactor Central Argentina de Elementos Modulares CAREM 25; el Reactor Multipropósito RA-10 y sus plantas asociadas; la nueva planta de dióxido de uranio; la Planta Industrial de Agua Pesada (PIAP) y los proyectos asociados al Plan Nacional de Medicina Nuclear (Centro Argentino de Protonterapia (CeArP),



la Modernización de las áreas de Medicina Nuclear y Radioterapia del Hospital Garrahan y la recuperación del Centro Oncológico de Excelencia). Se incorporarán como proyectos de interés público nacional a aquellos que se desarrollen en el futuro relativos a las actividades explicitadas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3°.- El Estado Nacional promoverá la participación de la industria nacional en todos los proyectos mencionados en el Artículo 2°, priorizando el desarrollo de proveedores locales y la propiedad intelectual de origen nacional sobre los diseños nucleares.

ARTÍCULO 4°.- Los bienes definidos en el Artículo 1° no podrán ser objeto de gravámenes, embargos ni utilizarse como garantía o respaldo de operaciones financieras, deudas externas o compromisos de pago con organismos internacionales.

ARTÍCULO 5°.- Derógase el artículo 8 de la ley 27.742.

Las acciones del Estado Nacional en las sociedades anónimas del sector nuclear Nucleoeléctrica Argentina S.A. y Dioxitek S.A. son intransferibles. Queda prohibida su transformación en sociedades sujetas a privatización total o parcial, garantizando el control estatal mayoritario y permanente.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica, la elaboración de un Plan Nuclear Nacional a 20 años garantizando una amplia participación de los organismos públicos que conforman el sector nuclear. Este plan deberá tratar a la infraestructura nuclear como un recurso estratégico finito y crítico, asegurando partidas presupuestarias plurianuales que garanticen la continuidad de las obras.

ARTÍCULO 7°.- Reconócese el conocimiento técnico y científico de los trabajadores del sector nuclear como un activo estratégico nacional. El Estado



garantizará la estabilidad laboral, la formación continua y condiciones que promuevan el arraigo de profesionales altamente calificados.

El conocimiento, desarrollos tecnológicos, saberes técnicos y capacidades adquiridas en el ámbito de organismos y empresas del sector nuclear estatal serán considerados de carácter estratégico y reservado. Queda prohibida su transferencia, cesión o utilización en favor de sujetos privados sin autorización expresa del Estado Nacional, la que sólo podrá otorgarse de manera excepcional, fundada en razones de interés público y bajo condiciones que aseguren la preservación de la soberanía tecnológica, el control estatal y la no pérdida de capacidades críticas. En ningún caso dicha transferencia podrá implicar la apropiación exclusiva por parte de terceros ni la pérdida de control sobre los desarrollos por parte del Estado.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional definirá las partidas presupuestarias destinadas a la Función Ciencia y Tecnología a fin de cumplir los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia, y la formación continua;
- b) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los/las trabajadores del sector nuclear, incluyendo la plena implementación de los convenios colectivos de trabajo.

El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar los salarios de los trabajadores de CNEA desde el 1° de diciembre de 2023 hasta la sanción de la presente ley, en un porcentaje no inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el mismo período. Este aumento se hará efectivo al mes siguiente de la promulgación de la presente ley. Todo aumento salarial deberá ser remunerativo y bonificable.

ARTÍCULO 9°.- Recomposición presupuestaria 2024. El Poder Ejecutivo nacional actualizará al 1° de enero de 2025, según la variación acumulada del



Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 1º de mayo al 31 de diciembre de 2024, el monto de los gastos de funcionamiento de la CNEA.

Dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de la presente ley deberá efectuarse la completa incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables, dentro de los básicos de la convención colectiva correspondiente.

El Poder Ejecutivo nacional, al mes siguiente a la sanción de esta ley deberá convocar con carácter obligatorio a la negociación paritaria, con una periodicidad que no podrá exceder los tres (3) meses calendarios, asegurando en todos los casos y tramos de la negociación una actualización mensual no inferior a la inflación publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana Serquis – Diputada Nacional

Agustina Propato – Diputada Nacional



FUNDAMENTOS

El desarrollo nuclear constituye, a nivel global, uno de los pilares fundamentales para la generación de energía limpia, segura y confiable, en el marco de los procesos de transición energética. Por ello los activos, infraestructuras, conocimientos y capacidades asociados al sector nuclear son considerados bienes estratégicos por los Estados, en tanto resultan esenciales para garantizar la seguridad energética, la soberanía tecnológica y el desarrollo científico-industrial.

La República Argentina ha construido, a lo largo de más de siete décadas, un entramado institucional, científico y productivo en el ámbito nuclear que la posiciona como uno de los países con mayores capacidades en el desarrollo autónomo de esta tecnología. Este sistema, liderado históricamente por la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), ha permitido el dominio de áreas clave como el ciclo del combustible nuclear, el diseño y operación de reactores, y la producción de radioisótopos para usos médicos e industriales.

En este sentido, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 establece que el Estado Nacional fija la política nuclear y ejerce las funciones de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización a través de la CNEA y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN). No obstante, dicha norma incorporó disposiciones que declararon sujetas a privatización actividades centrales del sector, incluyendo la generación nucleoelectrónica y el ciclo del combustible nuclear, introduciendo una tensión normativa respecto del carácter estratégico de estas actividades.

Las transformaciones impulsadas durante la década de 1990 profundizaron esta tensión, generando una fragmentación institucional que debilitó las capacidades de coordinación del sector y afectó el rol rector de la CNEA. Si bien el relanzamiento del sector nuclear en 2006 permitió recuperar proyectos estratégicos y capacidades críticas, subsiste la necesidad de consolidar y



actualizar un marco normativo que reafirme el carácter público, estratégico e indelegable de los activos nucleares.

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar como bienes estratégicos de interés público nacional a las infraestructuras, instalaciones, capacidades tecnológicas y conocimientos asociados al sector nuclear, estableciendo su carácter de patrimonio permanente del Estado y limitando su eventual transferencia o utilización en función del interés nacional.

Asimismo, resguardar el interés público nacional respecto de las actividades vinculadas al desarrollo, investigación, ingeniería, construcción, operación y extensión de vida de instalaciones nucleares destinadas a la generación eléctrica, producción de radioisótopos, investigación científica y desarrollo tecnológico.

En el plano salarial, la CNEA se presenta como uno de los ejemplos más críticos dentro del proceso de deterioro, ajuste y debilitamiento del sector público. Este organismo cumple un rol estratégico para la soberanía energética del país, ya que reúne capacidades de investigación, desarrollo, operación e ingeniería vinculadas al ciclo nuclear, además de aportar a la autonomía tecnológica en áreas clave como el diseño de reactores y la formación de personal altamente calificado.

La caída del poder adquisitivo, junto con un ajuste inflacionario que no es compensado, vuelve insostenibles las condiciones de vida de su personal, dado que la mayoría de ellos percibe haberes situados por debajo de la línea de pobreza según la Canasta Básica Total medida por el INDEC. La pérdida del salario real está impulsando la salida de trabajadores formados, que no logran sostenerse económicamente, y desarticula equipos cuyo conocimiento acumulado lleva décadas construir.

Para revertir este perjuicio, proponemos revalorizar el capital humano altamente calificado y el conocimiento tecnológico generado en el ámbito público,



reconociéndolos como activos estratégicos cuya preservación resulta fundamental para garantizar la soberanía tecnológica de la Nación.

A partir de estas consideraciones generales, resulta pertinente destacar la relevancia de los principales desarrollos y actores del sector nuclear argentino.

En la actualidad, Nucleoeléctrica Argentina S.A. tiene a su cargo la operación de las centrales nucleares Atucha I, Atucha II y Embalse, desempeñando un rol central en la generación eléctrica del país. Asimismo, lleva adelante proyectos estratégicos como la extensión de vida de Atucha I, que permitirá prolongar su operación por dos décadas adicionales, con impacto directo en el empleo calificado y en el entramado productivo nacional.

En relación con la sostenibilidad del sistema, resulta fundamental el desarrollo del Almacenamiento en Seco de Elementos Combustibles Gastados (ASECG II), infraestructura crítica para garantizar la continuidad operativa de las centrales nucleares, con un alto componente de desarrollo tecnológico nacional.

Por su parte, la empresa Dioxitek S.A. cumple un rol esencial en el ciclo del combustible nuclear, asegurando la producción de dióxido de uranio y el abastecimiento de insumos clave tanto para la generación eléctrica como para aplicaciones médicas e industriales. La construcción de su nueva planta industrial representa una inversión estratégica para consolidar la autonomía tecnológica del país.

Reconocemos el antecedente de que, mediante la Ley 26.566, el Estado Nacional declaró de interés nacional una serie de proyectos estructurales, incluyendo la extensión de vida de la Central Nuclear Embalse, la finalización de Atucha II y el impulso a nuevas centrales nucleares, reafirmando la centralidad del sector en la política energética.

En ese mismo sentido resulta pertinente actualizar la política nuclear argentina, tomando en cuenta proyectos como el desarrollo del reactor CAREM, a cargo de



la CNEA, que se perfila como un hito tecnológico de relevancia internacional, posicionando a la Argentina en el segmento de reactores modulares pequeños (SMR), con alto potencial de exportación y aplicación en mercados emergentes.

De manera complementaria, el Reactor Multipropósito RA-10 representa una infraestructura estratégica para la producción de radioisótopos, el desarrollo científico y la innovación tecnológica, con impacto directo en el sistema de salud y en la capacidad exportadora del país.

Sin embargo, la continuidad de estos proyectos estratégicos se ha visto comprometida por restricciones presupuestarias recientes, que afectan el normal desarrollo de iniciativas clave como el CAREM y el RA-10, poniendo en riesgo capacidades críticas acumuladas durante décadas.

La CNEA también tiene entre sus responsabilidades llevar a cabo el Plan Nacional de Medicina Nuclear una iniciativa que articula ejes estratégicos para modernizar y ampliar el acceso a la salud de alta complejidad, optimizando recursos y promoviendo la innovación.

El primer eje es el desarrollo y la articulación de una red de Centros de Medicina Nuclear y Radioterapia, priorizando la eficiencia y la complementariedad con la infraestructura sanitaria existente. En paralelo, la CNEA se asegura que los centros cuenten con equipamiento de vanguardia y el suministro de radioisótopos y radiofármacos, con una gestión basada en resultados. Además, el Plan promueve la formación de recursos humanos especializados y la investigación científica, generando nuevos conocimientos y avances a través de la colaboración con instituciones académicas y el sector privado.

En este contexto, se vuelve imprescindible avanzar en una norma que no sólo declare el carácter estratégico del sector nuclear, sino que establezca mecanismos concretos para su protección, fortalecimiento y desarrollo sostenido en el tiempo.



Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Adriana Serquis – Diputada Nacional

Agustina Propato – Diputada Nacional